



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

7018001

|                            |                   |   |                         |
|----------------------------|-------------------|---|-------------------------|
|                            | <b>MINTRABAJO</b> | <b>No. Radicado</b>                                   | 08SE2019711800100000901 |
|                            |                   | <b>Fecha</b>  | 2019-06-20 02:48:58 pm  |
| <b>Remitente</b>           | <b>Sede</b>       | D. T. CAQUETÁ   |                         |
|                            | <b>Depen</b>      | GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL |                         |
| <b>Destinatario</b>        | RECTIMOTORES      |   |                         |
| <b>Anexos</b>              | 1                 | <b>Folios</b>   | 4                       |
|                            |                   |   |                         |
| COR08SE2019711800100000901 |                   |   |                         |

Al responder por favor citar este número de

radicado

Señor(a), Doctor(a),  
LUIS ALFONSO GALINDO SANTOFIMIO  
Representante legal  
RECTIMOTORES FLORENCIA  
KR 8 14A 27  
alfonsosantofimio@gmail.com  
Florencia - Caquetá

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**  
Radicación 0669

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor LUIS ALFONSO GALINDO SANTOFIMIO, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 7.697.207, quien obra en nombre y representación de RECTIMOTORES FLORENCIA de la Resolución No. 0119 del 22 de marzo de 2019 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) **folios**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

GLORIA AMPARO SANCHEZ ORREGO  
Auxiliar Administrativo

Anexo: tres (3) folios.

**Territorial Caquetá**  
Dirección: Carrera 8 N° 7- 94 La Estrella  
**Teléfono PBX**  
(8) 4358411 ext. 1801- 1807

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

**Línea nacional gratuita**  
0180001125183  
**Celular**  
120





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ****RESOLUCIÓN 0119  
(22 de marzo de 2019)****“Por medio de la cual se revoca un acto administrativo”**

LA COORDINADORA GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CAQUETÁ,  
En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto N°1615 del 18 de diciembre de 2015 proferido por la Doctora PATRICIA JANET CUENCA CEDEÑO Directora Territorial Caquetá y JHOINER ARLEY MEJIA DIAZ Coordinador Grupo de Prevención IVC y Resolución de Conflictos, se comisiona al funcionario MIGUEL CARDENAS CARO Inspector de Trabajo y Seguridad Social para que adelante visita de vigilancia a los establecimientos de comercio existentes en el Municipio de Florencia y verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia Laboral y Riesgos Laborales (Folio 1).

Ante la imposibilidad de comunicar al Señor LUIS ALFONSO GALINDO SANTOFIMIO de los procedimientos, el Despacho en procura de garantizar el debido proceso, en especial de derecho a la defensa y contradicción; asume la responsabilidad e inicia el procedimiento profiriendo el Auto N°0382 de fecha 13 de junio de 2018, mediante el cual apertura Averiguación Preliminar, decretando en él, pruebas; Auto comunicado con oficio radicado N°08SE2018711800100000206 del 13 de junio de 2018 y planilla N°RN966002939CO el 16 de junio de 2018, evidenciándose que el escrito fue recibido por el Señor JUAN FELIPE LOSADA, así como al correo electrónico [alfonsosantofimio@gmail.com](mailto:alfonsosantofimio@gmail.com), información obrante a Folio 15 al 19.

El Señor LUIS ALFONSO GALINDO SANTOFIMIO no presenta lo requerido, por lo que se le comunica a través del Auto N°0456 del 05 de julio de 2018, la existencia de méritos para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio; Auto debidamente comunicado con radicado N°08SE2018711800100000285 de fecha 06 de julio de 2018 mediante planilla RN977283308CO de correo certificado 4-72 del 10 de julio de 2018 devuelto por la causal (Cerrado) y al correo electrónico [alfonsosantofimio@gmail.com](mailto:alfonsosantofimio@gmail.com); evidencia obrante a folio 20 al 27 del cuadernillo.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se Revoca un acto administrativo"

---

Que en el expediente no reposa documentación alguna del Señor LUIS ALFONSO GALINDO SANTOFIMIO identificado con cédula de ciudadanía N°7.697.207; que demuestre el cumplimiento de las obligaciones como empleador, vulnerando presuntamente las Normas Laborales, Pago a la Seguridad Social Integral (Pensión), Aportes a la Caja de Compensación Familiar, Pago de Salarios, Consignación de Cesantías y Pago de Intereses de Cesantías y Pago Prima de Servicios; Procediendo el Despacho a Formular Cargos.

Que el Ministerio de Trabajo, el 22 de junio de 2017, profirió la Resolución No 2142, "por medio de la cual se establece la interrupción de términos procesales de las actuaciones administrativas ..."

Que ante la vulneración de normas y habiéndose surtido las etapas procesales respetando el debido proceso; el Despacho profiere Resolución 0299 del 13 de diciembre de 2018, en el **ARTÍCULO PRIMERO** se decide **SANCIONAR** al Señor LUIS ALFONSO GALINDO SANTOFIMIO identificado con cédula N°7.697.207; por infringir los artículos 10 de la Ley 100 de 1.993, 15 - Afiliados [Modificado Ley 797 de 2003, Artículo 3], 17 - Obligación de las Cotizaciones [Modificado Ley 797 de 2003, Artículo 4], 22 - Obligaciones del Empleador y 161 Deberes de los Empleadores; como también la Ley 1562 en su artículo 2° - [Modifíquese el artículo 13 del Decreto Ley 1295 de 1994]; Decreto Único Reglamentario del sector Trabajo 1072 del 26 de Mayo de 2015, en su Capítulo 2 sección 1 - clasificación de afiliados y aspectos generales sobre la afiliación al Régimen del Subsidio Familiar, artículo 2.2.7.2.1.1, Ley 789 de 2002 en su artículo 3° - Régimen del Subsidio Familiar en Dinero, artículo 1 del Decreto 784 de 1989 y el artículo 7 de la Ley 21 de 1982; numeral 4 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1429 de 2010 al enunciar derechos Constitucionales en el inciso primero del art. 63, artículo 53 de la Constitución Nacional por ser estos complementados indispensable del artículo 25 de la carta; artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 Consignación Cesantías y Pago Intereses de Cesantías y artículo 306 del CST.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al Señor LUIS ALFONSO GALINDO SANTOFIMIO identificado con cédula N°7.697.207, una multa de Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210) moneda corriente, que tendrán destinación específica al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Pese a que a lo largo de la investigación y dentro de sus etapas procesales, el despacho profirió cada uno de los actos administrativos cumpliendo con los términos y respetando el debido proceso al investigado, el Despacho ha evidenciado que no se surtió la notificación del acto administrativo

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se Revoca un acto administrativo"

conforme lo indica la Norma; y al *no surtirse la notificación de conformidad con el artículo 74 del CEPACA, se ha generado el fenómeno* jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, según el cual es "*la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)*" y por ende de llegar a concluir la etapa ejecutoria, estaríamos en consecuencia, incurriendo en violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y del debido proceso.

La Revocatoria directa es un mecanismo procesal administrativo, mediante el cual los actos administrativos pueden ser revocados por la misma autoridad que lo expidió o por su inmediato superior jerárquico o funcional, de oficio o a solicitud de parte. Que al haber advertido el Despacho vulneración del debido proceso y *generado el fenómeno* jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

*Que es procedente de manera excepcional, la revocatoria; como quiera que el acto administrativo por el cual se impone sanción de multa al Señor LUIS ALFONSO GALINDO SANTOFIMIO identificado con cédula N°7.697.207, una multa de Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, equivalente a TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210); no se surtió la Notificación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; incurriendo en el fenómeno* jurídico de la caducidad de la facultad sancionatoria, según el cual es "*la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)*"

Reiterando el despacho que, a lo largo de la investigación y dentro de sus etapas procesales, el despacho profirió cada uno de los actos administrativos cumpliendo con los términos y respetando el debido proceso al investigado, sin embargo, *al no surtirse la notificación de conformidad con el artículo 74 del CEPACA, en consecuencia, se incurre en violación del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y del debido proceso.*

En consecuencia,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR** la Resolución 0299 del 13 de diciembre de 2018, la cual **SANCIONA** al Señor LUIS ALFONSO GALINDO SANTOFIMIO identificado con cédula N°7.697.207, una multa de Cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2018, equivalente

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se Revoca un acto administrativo"

---

a TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.906.210), de conformidad con la parte motiva de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar a los jurídicamente interesados en los Términos de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



{\*FIRMA\*}

**YEINEY MONTILLA GIRALDO**

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR